



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

|             |                                                                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001333502602016-00167-00                                                                                     |
| Demandante: | Álvaro Leño Montoya                                                                                            |
| Demandado:  | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp |
| Proceso:    | Ejecutivo                                                                                                      |

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, en contra del auto proferido el día 11 de noviembre de 2016 (fls. 88 a 94) a través del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **Álvaro Leño Montoya**.

Antecedentes

El día 11 de noviembre de 2016 se profirió auto librando mandamiento ejecutivo, el cual fue ratificado a través de correo electrónico a la entidad ejecutada el día 25 de enero de 2017 (Cfr. fls 96 a 97).

A través de memorial radicado el día 26 de enero de 2017, la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – Ugpp presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto.

Asegura que la sentencia objeto de ejecución no contiene en forma expresa las sumas reclamadas, circunstancia por la cual no podía proferirse mandamiento ejecutivo de pago parcial, puesto que la obligación de hacer ya fue cumplida y que se concretó en el reajuste de la primera mesada pensional, por lo que no puede prohibirse la utilización del proceso ejecutivo para exigir el pago de sumas de dinero que no están contenidas en la sentencia y que tampoco fueron objeto de discusión en el proceso de ordinario, respecto del cual se pretende derivar el pago.

En dicho escrito, la apoderada de la ejecutada arguye que el mandamiento debe ser negado por que la entidad que representa, si bien ostenta la calidad de sucesora de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en materia de la administración de pensiones, lo cierto es que la misma no tiene esa calidad para efectos de responder por los pagos de los intereses moratorios hoy reclamados.



Que dado que la expedición del acto administrativo recayó sobre una autoridad administrativa distinta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, corresponde a esa entidad el pago de los intereses moratorios.

Expone que el Consejo de Estado, sin determinar una providencia en concreto, ha expuesto que el pago de los intereses establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, sino al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal o en su defecto al Ministerio de Salud y Protección Social, hecho por el cual debió integrarse el contradictorio frente a estas entidades, por lo que debe revocarse el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Destaca que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de cumplimiento a la sentencia no fue presentada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Asegura que al ejecutante ya se le pagaron las sumas causadas a su favor por concepto de pensión.

Indica que a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento del derechos pensionales, incluyendo aquellos derechos que se hayan declarado por sentencia en firme, pues independientemente de que hayan sido obtenidos por los beneficiarios a través de un proceso judicial, no pierden su esencia y naturaleza.

Expone que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, dado que los mismos no se encuentran enunciados en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945; asimismo asevera que la entidad no fue creada con el objeto de reconocer intereses que fueran obligación de una entidad pública del orden nacional, pues el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, únicamente hizo referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios.

Que el Decreto 4269 de 2011, al efectuar la distribución de competencias, no estableció que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, debía asumir el pago de los intereses moratorios ocasionados con ocasión de las sentencias que ordenaban el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE (En liquidación).

Pone de presente la existencia de un contrato de fiducia mercantil en el cual la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraría, en el cual se establecen una serie de obligaciones de pago de aspectos no



misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE (En liquidación).

En el mismo documento la apoderada presenta la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, pago y cobro de lo no debido y escrito separado se presentó escrito de contestación de demanda presentado el 21 de febrero de 2017.

### Consideraciones

En vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos al proceso ejecutivo, como lo es el trámite del proceso mismo, se regía por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 168 de ese Decreto, situación que no ha cambiado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título único y exclusivamente para lo referente al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que componen el mismo, razón por la cual de acuerdo a la norma precitada hay que remitirse a la normatividad procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso.

Lo anterior, referido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dicha postura en cuanto a la vigencia del Código General del Proceso, se refuerza en el principio de aplicación **general e inmediata** de la ley procesal, establecido en la Ley 153 de 1887, en los siguientes términos:

**"Artículo 43.** La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40."

Negrillas del Despacho

A su vez, el artículo 40 del mismo estatuto refiere:

**“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”**

Ahora, es menester precisar que a diferencia de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Código General del Proceso, no estableció una cláusula diferencial de aplicación en el tiempo de la ley diferente a la regla general expuesta previamente, y por consiguiente necesariamente debe darse aplicación de manera general e inmediata a sus disposiciones a partir de su vigencia.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejo Ponente: Enrique Gil Botero, en decisión del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), rad: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), dispuso que la interpretación adecuada en relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso es que para los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al 1º de enero de 2014, y por consiguiente al haberse promovido demanda ejecutiva en el año 2016, necesariamente debe concluirse que el estatuto vigente y las ritualidades procesales que deben aplicarse para resolver este proceso son las del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho precisa que la normatividad vigente en materia de procedimiento es la contenida en el Código General del Proceso, no así respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia, pues la misma fue proferida en oportunidad anterior, momento en el cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo, circunstancia por la cual no es admisible el planteamiento expresado por la togada en materia de aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a la causación de los intereses y la exigibilidad contenida en el artículo 192 en el sentido de determinar que la solicitud de cumplimiento debe ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que imponga una condena. Lo anterior máxime que el artículo 308 de la ley 1437 dispuso de manera clara que el referido Código “sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia” por ende al haberse iniciado y fenecido el proceso del cual dimana el título ejecutivo ante de la vigencia del CPACA, no es viable su aplicación para regular los intereses moratorios.

<sup>1</sup> Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria decrocto (18) meses después de su ejecutoria.

<Aportes tachados inexecutable - Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

*“(…) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasán anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.*

**Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.**

**Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el**

**ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.**

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. **El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.**

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

**Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:**

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".



*Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada inexequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.*

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."*

Negillas del despacho.

En otras palabras, para el despacho no hay duda que los intereses que debió sufragar la entidad desde el momento de ejecutoria de la sentencia, lo son moratorios conforme la norma imperante al momento en el cual se profirió la sentencia en aplicación estricta de la regla contenida en el artículo 177 tantas veces citado.

- ii. De la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp para efectuar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp arguye que no está obligada a cancelar la suma ejecutada por concepto de los intereses moratorios pretendidos, aludiendo a un pronunciamiento del Consejo de Estado -del cual no se determinan datos-, y de cuyo argumento se dice asigna la competencia al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social ELCE o al Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para pagar los intereses moratorios.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demandada de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).



Frente a este cargo, debe señalarse que si bien es cierto la sentencia base del recaudo fueron proferidas contra la entonces Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., no lo es menos que en virtud de lo previsto en el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, a partir de dicha fecha la dicho ente estatal fue suprimido y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación; y a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, tal como lo dispuso el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.

El Consejo de Estado al desatar un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de la Protección Social, estableció cuál de las autoridades enunciadas era la competente para efectuar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo derivados de sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en dicha ocasión la Corporación estableció:

*“A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.*

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

**De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.**

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, **la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.**

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que **debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011. (...)**<sup>3</sup>

De conformidad con lo anterior, no hay duda de que la obligación de pagar los intereses moratorios generados a causa de la omisión en el cumplimiento integral de una sentencia judicial en la cual fue condenada la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Hoy liquidada) es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por ser esta la entidad que entró a asumir las obligaciones derivadas de la administración de nómina de los pensionados y todas las reclamaciones que en torno a esto se presenten.

Así las cosas, frente a las consideraciones desarrolladas en precedencia, se mantendrá incólume el auto proferido el día 11 de noviembre de 2016 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme al procedimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**Resuelve**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejo ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., veintidos (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C). Actor: OMAR ALIRO CHAMORRO MURIEL.



### Primero.-

**No reponer** el auto proferido el día 11 de noviembre de 2016 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Alvaro Leño Montoya y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

### Segundo.-

**Ejecutoriada la presente providencia** y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por Secretaría córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp.

La parte ejecutante podrá pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas y de considerarlo necesario adjuntará o solicitará los medios de prueba que pretenda hacer valer, para ese efecto deberá atender lo dispuesto en el artículo 173<sup>4</sup> del Código General del Proceso.

### Tercero.-

Se reconoce personería jurídica a la abogada Judy Rossana Mahecha Páez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.770.632 expedida en Madrid (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder general visible del folio 108 y siguientes del expediente en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

<sup>4</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

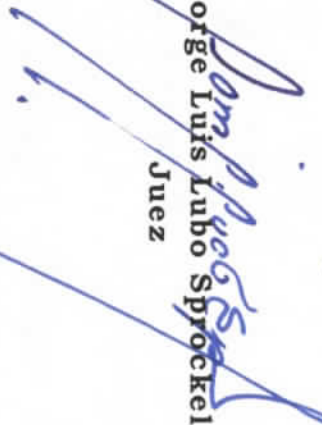
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Cuarto.-**

Cumplido con lo ordenado en el numeral segundo, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Jorge Luis Lubo Sprockel  
Juez



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **2 DE MAYO DE 2017**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO**  
**SECRETARIA**